



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00190 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 003 de la fecha</b>	

Ibagué, 31 de enero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2023 se remitió a la Comisión Seccional De Disciplina Judicial, la queja disciplinaria instaurada el día 02 de marzo de 2023, por la señora NANCY JANETH LOPEZ SAMUDIO en contra del señor

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00190 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

JOSE ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUE.

En el cuerpo de la queja disciplinaria allegada, se indicó.

*“(...) en el mes de febrero del 2023 recibí comunicación del señor juez JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ juez 13 de paz donde me envió la voleta de invitación 000518 para realizar una audiencia en lo referente a la situación presentada por la querellante JHOANA ALEJANDRA CAMPOS PARRA donde se solicitaba la restitución del dicho bien inmueble arrendada, la fecha de la citada audiencia se realizó el martes 14 de febrero del año 2023...*

*Llamó al comando de la policía, para que averiguaran sobre mi antecedentes y los del señor TEOFILO GUZMAN HERNANDEZ porque según el eramos personas de dudosa reputación, y dijo verbalmente “AVERIGUELE TODOS LOS ANTECEDENTES COMANDANTE, PORQUE LOS TENGO ACA” (...).”*

*Así mismo dentro de los anexos del expediente, reposa copia del certificado 994608 de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia 5, en el cual se aprecia:*

*“Revisados los registros que contiene la base de datos se constató que el (la) doctor (a) JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado (a) con la C.C. número 93365139 se encuentra inscrito (a) como Juez de paz titular del número Expedida documento que a la fecha se encuentra No vigente. (...)”<sup>3</sup>*

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 187 del 10 de marzo de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital



*Radicado 7300125 02-000 2023-00190 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza*

de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 13 de marzo de 2023<sup>6</sup>.

**2.-** Por auto de fecha 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué<sup>7</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, remitidos por la secretaria de gobierno de la alcaldía de Ibagué<sup>8</sup>.
- Respuesta de la secretaria de gobierno frente a la ejecución de sanción de los jueces de paz.<sup>9</sup>
- Constancia de la secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en las que se confirma la sanción de remoción del cargo del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.<sup>10</sup>
- Respuesta de la Procuraduría General de la Nación<sup>11</sup>.
- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.<sup>12</sup>

## **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **5.1. COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 014 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 015 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 017 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00190 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>13</sup> y 25<sup>14</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida al **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por la señora Nancy Janeth López Samudio en contra del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por iniciar un trámite de restitución de bien inmueble arrendado sin contar con la manifestación de voluntad de la aquí quejosa, vulnerando presuntamente las garantías y derechos fundamentales.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00190 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

cuenta que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>15</sup>”.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>16</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a la jurisdicción de paz, el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019 señala que:

**“ARTÍCULO 256. Competencia.** *Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, Las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.*

Jurisprudencialmente se ha establecido que los jueces de paz, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Constitución Política, tienen la función de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. Fue a través de la Ley 497 de 1999 que se crearon los mecanismos orientados a que esa jurisdicción se encargara de resolver aquellas circunstancias que no demanden una profundización jurídica, por lo que su labor se enfoca más al ámbito conciliador. No obstante, los jueces de paz están en la capacidad de resolver los conflictos por vía de autoridad, por lo que se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la rama judicial que cumplen la función de administrar justicia.

Pues bien, la Sentencia T-796 del 2007 destacó como rasgos fundamentales de esa jurisdicción los siguientes:

---

<sup>15</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>16</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00190 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*“El papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos.*

*La potestad atribuida a los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, implica que las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello “los criterios de justicia propios de la comunidad” (Art. 2° Ley 497/99).”*

Conforme lo establecido en el marco constitucional y legal vigentes, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta jurisdicción, y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, y el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019.

Con relación a este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

*“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario -sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.*

*Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5° de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.*

*Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto*





Radicado 7300125 02-000 2023-00190 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996 (...)*.<sup>17</sup>

De lo anterior, se puede deducir que los particulares que administran justicia en equidad no ostentan la calidad de servidores públicos, por lo que no se pueden equiparar a la misma condición jurídica de los jueces de la República, quienes, por mandato expreso de la Constitución y la Ley, si son considerados como servidores del Estado, por lo que no es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996.

Descendiendo al caso en concreto y una vez valoradas las pruebas arrojadas al proceso se observa que, según constancia secretarial de esta Comisión, frente a las sanciones impuestas al señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez en calidad de Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, se indicó que:

*“En atención al requerimiento efectuado en auto precedente, me permito informarle que, efectuada consulta en el Sistema SIGLO XXI, fueron encontrados 40 coincidencias, de procesos seguidos contra JOSE ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con C.C. 93365139, en calidad de Juez de Paz de Ibagué. De tales asuntos, fue informado en su momento a esta Secretaría, por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la confirmación de la sanción de REMOCIÓN DEL CARGO, en los siguientes radicados: 730011102000 2015 00082 01, 730011102002 2016 00807 01 y 730011102002 2019 00042 01, correspondiendo a la Unidad Nacional de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el respectivo registro de la sanción y a la Alcaldía de lugar, la ejecución de la misma, habiendo recientemente la primera entidad, informado el registro de dos sanciones más, en los radicados 730011102000 2018 00553 01 y 730011102000 2018 00980 01, advirtiéndose que dicho registro rige desde el 2/06/2023”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA  
JUDICIAL DEL TOLIMA  
Secretaría

CIRCULAR 008 - 23 JUECES DE PAZ SANCIONADOS  
16 DE JUNIO DE 2023

NOMBRE	CÉDULA	N. Dec	SANCIÓN	RADICADO	CONSTAN. SECRETAR	RIGE DESDE	FIN	
JOSE ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	93365139	9370	REMOCIÓN DEL CARGO	730011102000 2018 00553 01		15/05/2023	2/06/2023	NA
JOSE ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	93365139	9370	REMOCIÓN DEL CARGO	730011102000 2018 00980 01		15/05/2023	2/06/2023	NA
ALVARO VARGAS VARGAS	14234980	618	REMOCIÓN DEL CARGO	730011102000 2018 00564 01		17/05/2023	2/06/2023	NA

Se **RECUERDA** a las autoridades judiciales y demás destinatarios de la presente circular, que la misma se circunscribe únicamente a la información de esta Seccional TOLIMA, razón ésta por la que antes de otorgar y/o reconocer personería jurídica a abogados litigantes, **DEBE** verificarse, **EN TODO CASO**, certificado de antecedentes, vigencia e inscripción del profesional del derecho en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, a través de la herramienta en línea que, para el efecto ha habilitado el H. Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), rubrica: **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, ingresando los datos personales del profesional del derecho.

  
JAIME SOTO OLIVERA  
Secretario

<sup>17</sup> Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola – 7 marzo 2018.



Radicado 7300125 02-000 2023-00190 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

También reposa certificado del Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el que se informa:

*En atención a su oficio No. CSDJT- 08467 y radicado 2023-00245 D.D.D.D del 27 de septiembre del año en curso, en el cual solicita "(...) se sirvan certificar a partir de qué momento se registraron las sanciones de REMOCIÓN DEL CARGO en contra del ex juez de paz de la comuna trece de Ibagué, JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ello en virtud de los procesos disciplinarios con radicados: 730011102000 2015 00082 01, 730011102002 2016 00807 01, 730011102002 2019 00042 01, 730011102000 2018 00553 01 y 730011102000 2018 00980 01. (...)”de manera atenta, me permito informarle que una vez revisado los registros que contiene la base de datos del sistema de información SIRNA, se constató el siguiente registro de los procesos disciplinarios solicitados:*

No.	Número Proceso	Fecha de Registro Sanción
1	730011102000 2015 00082 01	31/01/2019
2	730011102000 2016 00807 01	07/05/2021
3	730011102002 2019 00042 01	No se ha registrado
4	730011102000 2018 00553 01	02/06/2023
5	730011102000 2018 00980 01	02/06/2023

De conformidad con los hechos puestos en conocimiento por la quejosa, en los que manifestó que para el mes de febrero del año 2023, recibió comunicación por parte del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, con el propósito de citarla a audiencia dentro del trámite de restitución de bien inmueble arrendado y una vez analizadas las pruebas legalmente allegadas a este proceso, se tiene que al juez de paz se le han registrado sanciones de “*REMOCIÓN DEL CARGO*” el 31 de enero de 2019, 07 de mayo de 2021, y 02 de junio de 2023, por lo que para la época en la que presuntamente ocurrieron los hechos ya no ostentaba la calidad de Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, pues tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en todo momento los jueces de paz podrán ser removidos de su cargo, cuando se acredite que ejerciendo sus funciones atentaron contra las garantías y derechos fundamentales o realizaron una conducta censurable que afecta la dignidad del cargo.

#### Otras determinaciones

En atención a la parte considerativa de esta providencia, esta Magistratura ordena compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el actuar del señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 93.365.139 quién presuntamente estaría actuando en calidad de Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, sin tener en consideración las sanciones de remoción del cargo que le fueron impuestas.





Radicado 7300125 02-000 2023-00190 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO –** Por secretaria, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**QUINTO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Radicado 7300125 02-000 2023-00190 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza*

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



*Radicado 7300125 02-000 2023-00190 00*  
*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*  
*Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faea46988a07783fd4cddd9da9eb357c29eb603882b5d8991d0c00965d3d0a49**

Documento generado en 31/01/2024 01:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**